



# Resolución Directoral

N° 4407-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 05 de Julio del 2018

**VISTO:** el expediente administrativo sancionador N° 1940-2007-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, que contiene: la Resolución Directoral N° 371-2011-PRODUCE/DIGSECOVI, la Resolución Comité de Apelación de Sanciones N° 923-2011-PRODUCE/CAS, el Escrito de Registro N° 00053306-2018 y el Informe Legal N° 05386-2018-PRODUCE/DS-PA-ydbejarano, de fecha 04 de julio de 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el escrito de Registro N° 00053306-2018, de fecha 08 de junio de 2018, el señor **JUAN TEQUE FIESTAS**, (en adelante, el administrado) solicitó que en aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad estipulado en numeral 5) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), se recalcule la sanción impuesta en el Procedimiento Administrativo Sancionador contenido en el Expediente N° 1940-2007-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs;

Que, en ese contexto, luego de iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador y respetar el derecho al Debido Procedimiento del administrado, se emitió la Resolución Directoral N° 371-2011-PRODUCE/DIGSECOVI, de fecha 17 de enero de 2011, sancionándose al administrado en su calidad de titular de la embarcación pesquera **DON JUAN** con matrícula **PL-21114-PM** (en lo sucesivo, **E/P DON JUAN**) con una **MULTA** ascendente a **6.04 UIT** y la **SUSPENSIÓN** del permiso de pesca de la **E/P DON JUAN**, la cual se declaró **INEJECUTABLE**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, promulgado por el Decreto Ley N° 25977, al haber extraído 22.375 t., del recurso hidrobiológico anchoveta dentro de la zona reservada en su faena de pesca realizada el día 28 de enero de 2007;

Que, mediante el escrito de registro N° 00047639-2008-1, de fecha 28 de marzo de 2011, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 371-2011-PRODUCE/DIGSECOVI;

Que, no obstante, mediante el artículo 1° de la Resolución Comité de Apelación de Sanciones N° 923-2011-PRODUCE/CAS, de fecha 10 de noviembre de 2011, se declaró **INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 371-2011-PRODUCE/DIGSECOVI;

Que, de la revisión de la base de datos de procesos judiciales, se advierte que la Resolución Comité de Apelación de Sanciones N° 923-2011-PRODUCE/CAS, fue impugnada por medio del proceso contencioso administrativo conforme al artículo 148° de la Constitución Política del Perú de 1993 y el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS;

Que, ante Cuarto Juzgado Transitorio Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, (Expediente 1201-2012-0-1801-JR-CA-04), el administrado la nulidad la Resolución Comité de Apelación de Sanciones N° 923-2011-PRODUCE/CAS; sin embargo, mediante Resolución N° 08, del 24 de julio de 2013, se declaró **EL ARCHIVO DEFINITIVO** de los autos en razón a que la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, resolvió mediante Resolución N°13, de fecha 29 de mayo de 2013, **CONFIRMAR** ella sentencia contenida en la Resolución N° 6, de fecha 17 de setiembre de 2011, la cual declaró **FUNDADA** la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, motivo por el cual la acotada Sala declaró nulo todo lo actuado y concluido el proceso. Por tanto, la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 371-2011-PRODUCE/DIGSECOVI, quedó firme y expedita para ser ejecutada;

Que, de otra parte, de la consulta realizada a la Oficina de Ejecución de Coactiva del Ministerio de Producción, se advierte que mediante Resolución de Procedimiento de Ejecución Coactiva recaído en el Expediente de Procedimiento de Ejecución Coactiva N° 0224-2012, de fecha 16 de marzo de 2012, se ordenó la exigibilidad de la deuda;

Que, mediante el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, precisó que la Dirección de Sanciones - PA, resuelve en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionador; pudiendo aplicar las sanciones establecidas en el artículo 78° de la Ley General de Pesca promulgado por el Decreto Ley N° 25977. En ese sentido, siendo la Dirección de Sanciones - PA, el órgano encargado de aplicar las consecuencias jurídicas (sanciones administrativas) a las infracciones administrativas cometidas por los administrados, la Dirección de Sanciones - PA, es competente para aplicar la norma sancionadora más benigna, trayendo como consecuencia la modificación o eliminación de la sanción administrativa<sup>1</sup>, en concordancia con lo señalado en el Memorando N° 744-2017-PRODUCE/OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Producción;

Que, ahora bien, el Principio de Irretroactividad establecido en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la LPAG, estipula que: **“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”**;

Que, en la misma línea, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, ha señalado que: **“Los procedimientos**

<sup>1</sup> Vid. Consulta Jurídica N° 011-2017-JUS/DGDOJ de fecha 9 de mayo de 2017.



## Resolución Directoral

N° 4407-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 05 de Julio del 2018

administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda. Para el caso de las sanciones de multa que se encuentran en ejecución coactiva se aplica lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 246° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS”;

Que, de la lectura de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se desprende que la retroactividad benigna aplicable en la etapa de ejecución de la sanción solo es aplicable para las sanciones de multa, mientras que el artículo 5) del artículo 246° del TUO de la LPAG, es abierto a todo tipo de sanciones. En ese sentido, observamos que la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, impone una condición menos favorable a los administrados, que las prevista en el artículo 5° del TUO de la LPAG, lo cual atenta con lo establecido en el numeral 245.2) del artículo 245° del TUO de la LPAG. En consecuencia, prevalece lo estipulado en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la LPAG, siendo la retroactividad benigna aplicable en etapa de ejecución, no solo para las resoluciones de multa, sino también para las diferentes sanciones aplicables conforme al ordenamiento pesquero;

Que, a la luz de lo expuesto, mediante la Resolución Directoral N° 371-2011-PRODUCE/DIGSECOVI, se sancionó al administrado con una **MULTA** ascendente a **6.04 UIT** y la **SUSPENSIÓN** del permiso de pesca de la **E/P DON JUAN**, la cual se declaró inejecutable, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, al haber extraído 22.375 t., del recurso hidrobiológico anchoveta dentro de la zona reservada en su faena de pesca realizada el día 28 de enero de 2007;

Que, en ese contexto, el numeral 2) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, estableció como infracción: “**Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos no autorizados, o hacerlo en zonas diferentes**

a las señales en la concesión, autorización, permiso o licencia, o en áreas reservadas o prohibidas.”. Actualmente, esta prohibición se encuentra contenida en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que tipifica como infracción el: “Extraer recursos hidrobiológicos en área reservadas o prohibidas o en zonas de pesca suspendidas por el Ministerio de la Producción”. Asimismo, conforme al Código 6 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas anexo al Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se establecen las sanciones de **MULTA** y **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico extraído. Por tanto, corresponde calcular estas sanciones a la luz del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE<sup>2</sup>.

CÁLCULO DE LA SANCIÓN DE MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
<b>M = B/P x (1 + F)</b>	M: Multa expresada en UIT	<b>B = S*factor*Q</b>	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
<b>M = S*factor*Q/P x(1 + F)</b>		S: <sup>3</sup>	0.29
		Factor del recurso: <sup>4</sup>	0.20
		Q: <sup>5</sup>	22.375 t
		P: <sup>6</sup>	0.75
		F: <sup>7</sup>	80% = 0.8
<b>M = 0.29*0.20*22.375 t./0.75 *(1+0.8)</b>		<b>MULTA = 3.115 UIT</b>	

Que, en cuanto a la aplicación de sanción de **DECOMISO** de **22.375 t.**, del recurso hidrobiológico anchoveta, dicha sanción solo puede ser aplicable siempre y cuando se haya emitido una medida precautoria de decomiso durante la etapa de fiscalización o en su defecto se haya ordenado una medida cautelar durante el iter procedimental; sin embargo, en el presente caso, no se emitieron dichas medidas porque conforme a la normativa vigente al momento en que ocurrieron los hechos que conllevaron a la imposición de la sanción, no era aplicable esta sanción. Por tanto, se debe declarar **INAPLICABLE** la sanción de **DECOMISO** de **22.375 t.**, del

<sup>2</sup> Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables “B” y “P” de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

<sup>3</sup> El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la E/P DON JUAN que es una embarcación dedicada a la extracción para el Consumo Humano Indirecto de mayor escala es 0.29, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

<sup>4</sup> El factor del recurso extraído por la E/P DON JUAN, es el correspondiente a anchoveta para CHI que es de 0.20 y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

<sup>5</sup> Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de embarcaciones corresponde a las toneladas del recurso, siendo que en el presente caso, la E/P DON JUAN descargó 22.375 t del recurso hidrobiológico anchoveta.

<sup>6</sup> De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de Mayor escala, como la E/P DON JUAN, es 0.75.

<sup>7</sup> El numeral 4) del artículo 44° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece que: “Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%”. En consecuencia, dado que por medio de la Resolución Ministerial N° 781-97-PE se declaró a la anchoveta como un recurso hidrobiológico plenamente explotado, se aplica este agravante al presente caso.



# Resolución Directoral

N° 4407-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 05 de Julio del 2018

recurso hidrobiológico anchoveta en aplicación del Principio de Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2) del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG;

Que, en ese sentido, al haberse recalculado la sanción en el marco de lo establecido en el Código 6 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas anexo al Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se ha determinado que la sanción es de una **MULTA** ascendente a **3.115 UIT**, la cual resulta ser más beneficiosa respecto de la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 371-2011-PRODUCE/DIGSECOVI, que sancionó al administrado con una **MULTA** ascendente a **6.04 UIT** y la **SUSPENSIÓN** del permiso de pesca de la **E/P DON JUAN**, la cual se declaró inejecutable, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, al haber extraído 22.375 t., del recurso hidrobiológico anchoveta dentro de la zona reservada en su faena de pesca realizada el día 28 de enero de 2007;

Que, en este punto se debe precisar que, la presente determinación no comprende la imposición de una nueva sanción, sino que es la consecuencia de la modificación o eliminación de la sanción administrativa primigenia mediante resolución administrativa la cual se realiza en virtud de la solicitud de los administrados en aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad estipulado en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la LPAG. En tal sentido, se debe mantener vigente la Resolución Directoral N° 371-2011-PRODUCE/DIGSECOVI, de fecha 17 de enero de 2011, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en la presente Resolución;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia las solicitudes de retroactividad benigna sobre sanciones que se encuentran en etapa de ejecución coactiva.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR PROCEDENTE** la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad sobre la sanción que se encuentra en etapa de ejecución, presentada por el señor **JUAN TEQUE FIESTAS**, con **D.N.I. N° 17593339** mediante el escrito con Registro N° 00053306-2018, de fecha 08 de junio de 2018, respecto a la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 371-2011-PRODUCE/DIGSECOVI, de fecha 17 de enero de 2011.

**ARTÍCULO 2°.- MODIFICAR** la sanción impuesta a el señor **JUAN TEQUE FIESTAS**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificado en el numeral 2) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, al haber extraído 22.375 t., del recurso hidrobiológico anchoveta dentro de la zona reservada en su faena de pesca realizada el día 28 de enero de 2007, aplicando con carácter retroactivo lo siguiente:

**MULTA : DE 3.115 UIT (TRES CON CIENTO QUINCE MILÉSIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS).**

**DECOMISO : DE 22.375 t. DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO ANCHOVETA.**

**ARTICULO 3°.- DECLARAR INAPLICABLE** la sanción de **DECOMISO de 22.375 t.**, del recurso hidrobiológico anchoveta en virtud de los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

**ARTÍCULO 4°.- MANTENER** vigente la Resolución Directoral N° 371-2011-PRODUCE/DIGSECOVI, de fecha 17 de enero de 2011, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en la presente Resolución Directoral.

**ARTICULO 5°.- CONSIDERAR** que para los fines de determinar el monto de la multa se utilizará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

**ARTÍCULO 6°.- ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 en el Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción.

**ARTICULO 7°.- COMUNICAR** la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** ([www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)) y **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



**JOLANNA KARINA TERRONES MARIÑAS**  
Directora de la Dirección de Sanciones-PA